

LEY 152 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza a los Departamentos del Tolima y del Huila para efectuar unos sorteos extraordinarios de sus loterías.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Se autoriza al Departamento del Tolima, para que por conducto de la Junta Departamental de Beneficencia y Cultura, efectúe dos sorteos extraordinarios de la Lotería Oficial del Tolima, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1925.

ARTICULO 2º Los sorteos que la Lotería Oficial del Tolima efectúe en virtud de la autorización dada por la presente Ley, quedan exentos de todo impuesto de carácter nacional, departamental y municipal, siendo libre en todo el territorio de la República la venta de los respectivos billetes.

ARTICULO 3º El producto líquido que se obtenga de cada uno de los sorteos extraordinarios autorizados por esta Ley, será destinado en su totalidad para la reconstrucción y dotación del edificio de la Escuela de Menores que construye el Departamento en la ciudad de Ibagué.

La inversión de estas sumas de dinero en la obra referida se hará directamente por la Junta creada para dicho fin.

ARTICULO 4º Los sorteos que se autorizan serán hasta de trescientos mil pesos (\$ 300.000) el premio mayor de cada sorteo, y deberán efectuarse en los años de 1948 y 1949.

ARTICULO 5º Se autoriza al Departamento del Huila para que efectúe un sorteo extraordinario de la Lotería del Huila, que deberá efectuarse en el año de 1949, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1925.

ARTICULO 6º El producto líquido de este sorteo extraordinario se repartirá así: la mitad para dotación del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Neiva; la otra mitad, por partes iguales, entre los Municipios de Teruel, Iquira, Yaguará, Paicol, Carnicerías, Suaza, Guadalupe y Acevedo, para sus acueductos. La suma que le corresponda a cada Municipio se entregará a una Junta compuesta por el cura párroco y el Personero y el Tesorero Municipales, en cada uno de ellos.

ARTICULO 7º La Contraloría General de la República supervigilará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se obtengan como producto líquido.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS-GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-
DRADE.

LEY 153 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se completa la organización del Instituto de Medicina Legal y de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de algunos Departamentos, se establece el Escalafón y se fijan asignaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La vacante de Médico Legista del Instituto de Medicina Legal de Bogotá será ocupada por el Médico Ayudante más antiguo en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 2º El personal del Instituto de Medicina Legal de Bogotá y los Médicos Legistas de los Departamentos tendrán las siguientes asignaciones:

Un Director del Instituto.....	\$ 900.00
Dos Médicos Legistas, de tiempo completo, cada uno a.....	800.00
Tres Médicos Ayudantes, de tiempo completo, cada uno a.....	700.00
Un Secretario del Instituto.....	450.00
Un Oficial Archivero.....	350.00
Un Oficial Auxiliar.....	250.00
Un Portero Cartero.....	220.00

Un Chofer.....	200.00
Un Conserje.....	100.00

Laboratorio de Toxicología

Un Director, Químico Toxicólogo.....	700.00
Un Químico Ayudante.....	550.00
Un Oficial Ayudante.....	400.00
Un Oficial Auxiliar.....	300.00

Servicio de Anfiteatro.

Dos Asistentes Disectores, cada uno a.....	250.00
Un Portero.....	200.00
Un Oficial de Aseo.....	180.00
Un Chofer.....	140.00

Laboratorio de Radiología.

Un Técnico Radiólogo.....	500.00
Un Ayudante.....	250.00

Laboratorio de Anatomía Patológica.

Un Técnico Anatómo-Patologista.....	500.00
Un Ayudante.....	250.00

Laboratorio Forense.

Un Jefe.....	500.00
Un Ayudante Químico.....	350.00
Un Escribiente.....	250.00

Médicos Legistas de los Departamentos.

Los Médicos Jefes.....	600.00
Los Médicos Ayudantes.....	550.00

PARAGRAFO. Créanse los cargos de Visitador de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de las capitales de los Departamentos, de Conserje del Instituto de Medicina Legal y el de Chofer de la Dirección. El Visitador será nombrado por el Ministerio de Justicia y quedará bajo la dependencia del Director del Instituto. El sueldo que devengue el Visitador deberá ser fijado por este Ministerio. Créanse, además, los cargos de Médico Legista Ayudante y de un Escribiente para la Oficina Central de Medicina Legal de Medellín, de un Secretario para la de Cali, de un Secretario para la de Neiva, de un Secretario para la de Popayán y de un Escribiente Portero para la del Chocó. Este último gozará del mismo sueldo de sus similares.

ARTICULO 3º Inclúyanse en el Presupuesto Nacional de Gastos de la próxima vigencia las partidas para atender al pago de sueldos del personal existente y del personal nuevo que se crea por la presente Ley.

PARAGRAFO. Aprópiense las siguientes cantidades:

Para la dotación del Instituto de Medicina Legal, de muebles, útiles de escritorio y elementos varios, por una sola vez.....\$ 30.000.00

Para compra de una camioneta para el servicio de Anfiteatro..... 10.000.00

Para gastos de las Oficinas Centrales de Medicina Legal de las capitales de los Departamentos, durante el año..... 80.000.00

Estas partidas deben incluirse en los respectivos Presupuestos Nacionales.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS-GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, Samuel ARANGO REYES—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

LEY 154 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria del General Celerino Jiménez.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del General Celerino Jiménez, quien en los elevados cargos públicos que ejerció, se distinguió por su inteligencia, honestidad, desprendimiento y patriotismo, que le hicieron acreedor al aprecio unánime de la ciudadanía.

ARTICULO 2º En la ciudad de Ibagué, estación del ferrocarril del Tolima, se erigirá un busto del General, como